



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR
ASUNTOS ESPECIALES**

**EXPEDIENTES: TEEP-AE-047/2016 y
TEEP-AE-048/2016 ACUMULADO.**

**PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**DENUNCIADOS: JOSÉ ANTONIO GALI
FAYAD Y PARTIDO COMPROMISO POR
PUEBLA**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO**

**MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO
ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ**

Heroica Puebla de Zaragoza a uno junio de dos mil dieciséis.

Resolución que declara la inexistencia de la violación objeto de las denuncias, en atención a que el material probatorio aportado por **el Partido Revolucionario Institucional (PRI)**, es insuficiente para acreditar los hechos en ellas plasmados.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. El cuatro de mayo, el *PRI* presentó denuncias en contra José Antonio Gali Fayad en su calidad de candidato a Gobernador y del **Partido Compromiso por Puebla (PCP)**, por supuestamente difundir propaganda que no

cumplió con lo preceptuado en el **Código de Instituciones y Procesos Electorales (Código Local)**.

1.2. El ocho de mayo se levantaron actas circunstanciada para realizar la verificación de la existencia de la “supuesta propaganda electoral”.

1.3. Previo trámite, el catorce de mayo, se remitieron a este **Tribunal Electoral del Estado de Puebla (Tribunal)** las constancias atinentes para su resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente, por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que es el ente facultado para declarar la existencia o no de la violación objeto de las denuncias y, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos del Código Local, aunado, a que los actos que se resuelven corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 415, párrafo quinto, fracción V y párrafo sexto, del Código Local.

3. ACUMULACIÓN

De la lectura integral de los asuntos especiales al rubro indicado, se advierte que existe conexidad en la causa, los denunciados y en la autoridad remitora, ya que el actor advierte la existencia a una violación a los artículos 228, fracción II y III y 232, fracción VIII, del Código Local.

Consecuentemente, se estima procedente acumular el expediente TEEP-AE-048/2016 al diverso TEEP-AE-047/2016, por tratarse del más antiguo. Lo anterior, con fundamento en los artículos 371 del Código Local.

4. PLANTEAMIENTO

El PRI, en síntesis, aduce que el treinta de abril tuvo conocimiento sobre propaganda política “denostativa” del candidato de coalición Antonio Gali Fayad, emitida por el *PCP*, pintada en una barda, que en su opinión contraviene los artículos 228, fracción II y III y 232, fracción VIII, del Código Local.

Por su parte, los entes denunciados, en esencia, niegan la existencia de cualquier propaganda que los vincule, además que el material probatorio se trata de pruebas técnicas y no comprueba hecho alguno, y no se demuestra su participación o autoría, así como no se precisan las circunstancias de modo, lugar y tiempo, sin que existan en autos elementos para demostrar la autoría de la publicidad denunciada.

De lo anterior, corresponde a este Tribunal establecer si los hechos que esgrime PRI y que adjudica a los sujetos indicados, vulneran la normativa electoral y si esto se encuentra probado.

5. CUESTIÓN PREVIA

El PRI mediante escrito de nueve de mayo, solicita a esta autoridad reponer el presente procedimiento, en virtud de que el auto de admisión —seis de mayo— que se le notificó con fecha siete de mayo, carece de certidumbre, pues ante las múltiples quejas que ha presentado en contra los entes que nos ocupan, le resulta necesario que se especifiquen los elementos materia de la denuncia, de ahí que no tenga completo conocimiento a que procedimiento corresponde dicho auto, vulnerando su garantía de audiencia.

Además, que tampoco existe certeza en el emplazamiento hacia los imputados, existiendo el riesgo de violaciones procesales. Ahora bien, conforme a los artículos 411¹ y 413² del Código Local, se establecen los requisitos que deben contener una denuncia y las consecuencias de la admisión respectiva, sin que en tales numerales impongan la necesidad de indicar algún dato distinto a los que debe contener el escrito inicial, además, que en el caso, a juicio de este ente colegiado existen cuestiones que permiten la identificación plena de los procedimientos especiales que nos ocupan como lo son sus claves, los nombres de los denunciados o el acuerdo plenario emitido por este Tribunal.

¹ **Artículo 411.** La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. Nombre del denunciado o presunto infractor; V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

² **Artículo 413.** El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas. Tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Independientemente que el PRI, estuvo en aptitud de acudir con oportunidad ante la autoridad administrativa a verificar el procedimiento especial sobre el cual se iba a desarrollar la nueva audiencia de pruebas y alegatos, toda vez que se le notificó el siete del mismo y la diligencia se desarrollaría el nueve siguiente, mismo día que presentó el escrito que nos atañe.

Por otra parte, deviene ineficaz que el inconforme promueva cualquier violación procesal acaecida sobre los denunciados, toda vez que ellos están en aptitud de impugnar por vicios propios el acuerdo admisión de seis de mayo.

Aunado, este Tribunal considera que no se vulneró en forma alguna con el auto de admisión la garantía de audiencia de alguna de las partes, toda vez que el promovente compareció por escrito a la audiencia, al igual que el representante suplente del PCP, y del candidato José Antonio Gali Fayad, subsanando cualquier irregularidad al respecto.

6. ESTUDIO DE FONDO

Conforme al artículo 410, fracción II, del *Código Local*, corresponde a los órganos del **Instituto Electoral del Estado** (Instituto) instruir el procedimiento especial sancionador, entre otras cosas, cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

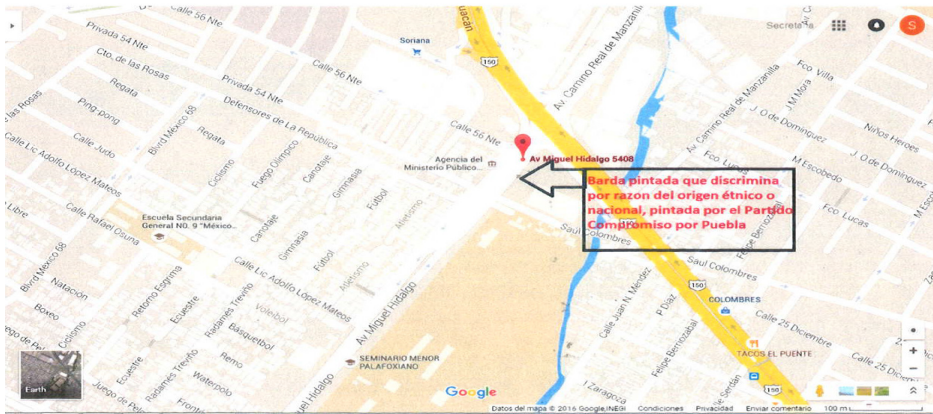
6.1. No se demuestra plenamente la existencia de la propaganda colocada en un espectacular.

Como se anotó, los citados artículos 228 , fracción II y III, y 232, fracción VII, del Código Local, establecen, que la propaganda electoral no deberá contener expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, partidos políticos, coaliciones, en su caso, candidatos, autoridades electorales o terceros, ni las que sean contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden; y deberá evitar cualquier ofensa, difamación o calumnia que denueste a la Nación, al Estado, candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.

Ahora bien, en términos de los diversos 411, fracción VI y 414, párrafo segundo, del Código Local, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar los elementos demostrativos de naturaleza documental y técnica, para acreditar sus afirmaciones, ello, ante lo ajustado de los plazos que lo conforman, quedando al arbitrio de la autoridad administrativa solicitar alguna prueba o diligencia.

En ese orden de ideas, el actor ofreció, en lo conducente, diversas imágenes fotográficas que a continuación se muestran, con la supuesta propaganda del candidato y del partido político denunciados ubicada en la avenida Miguel Hidalgo número 5408 seminario Palafoxiano y calle 16 oriente número 6008 Seminario Palafoxiano:

IMÁGENES TEE-AE-047/2016



IMÁGENES TEE-AE-048/2016







Del mismo modo, *PRI* pidió se diera fe de tal propaganda, lo cual se realizó mediante el ACTA/OE-099/16 y ACTA/OE-100/16, levantadas por el encargado de despacho de la Oficialía del *Instituto*, donde se observa que en el sitio que se indica, no existía la publicidad que se controvierte.

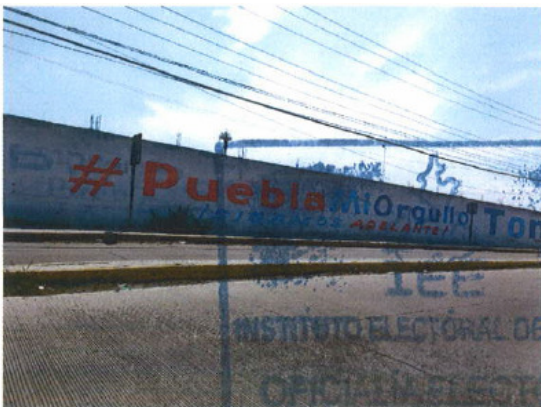
IMÁGENES ACTA/OE-99/16





IMÁGENES ACTA/OE-100/16





En tal virtud, el único material que obra en autos para demostrar la existencia de la publicidad que se menciona, lo es la imagen aportada por el PRI.

Ahora, conforme al artículo 358 inciso c) fracción III, y 359 del Código Local, las pruebas técnicas en las que se ubican las fotografías o imágenes como la que nos ocupa³, sólo tendrán el valor de presunción y admitirán prueba en contrario, por tanto, únicamente harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que el elemento visual aportado por el aquí denunciante, no acredita plenamente la existencia de la propaganda y por ende la violación a los artículos 228, fracción II y III, y 232, fracción VII, del *Código Local*, ya que sólo tiene un valor indiciario leve.

De ahí, que este organismo colegiado considere que el promovente omitió aportar elementos adicionales, para demostrar plenamente la conducta atribuida a José Antonio Gali Fayad y al Partido Compromiso por Puebla, así como una vulneración a la legislación electoral⁴.

Por lo expuesto, este Tribunal deberá declarar la inexistencia de la violación objeto de las denuncias,

³ Artículo 358. Las pruebas serán [...] II. Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba; [y].

Artículo 359.- Harán prueba plena las documentales públicas. En su caso, se admitirá prueba en contrario. Tendrán el valor de presunción las documentales privadas y las pruebas técnicas y admitirán prueba en contrario. Harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

⁴ Al caso resulta aplicable, la Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior, bajo el rubro: "*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*". Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, a páginas 23 y 24.

conforme al artículo 415, último párrafo, fracción I, del *Código Local*, por lo que respecta a este apartado.

6.2. FRIVOLIDAD

Los probables responsables indican que la denuncia resulta frívola por lo que solicitan se inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del PRI.

Este Tribunal deberá desestimar tales afirmaciones, pues el que la queja se sustente en pruebas técnicas, ello no implica que en un momento dado hubiese podido prosperar de administrarse a otros elementos demostrativos allegados por las partes o la autoridad substanciadora, por tanto, en el caso existió la posibilidad de que pudiera colmarse la pretensión y llegar a sancionar a los entes cuyos actos se reprochan.

Además, en el escrito inicial se hace una relación clara de los acontecimientos que motivan la queja, se insertan imágenes para respaldar las aseveraciones y se ofrecen las pruebas que se estimaron conducentes para demostrarlo, por lo que, en un inicio, contaron con los elementos necesarios para proceder a un pronunciamiento de fondo, independientemente que si con ello se pudiesen acreditar plenamente los actos que se relatan.

En consecuencia de todo lo anterior, en términos del contenido del artículo 415, párrafo sexto, fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, lo procedente es declarar la inexistencia de la violación señalada por el denunciante.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que la autoridad remisoras no observó lo dispuesto en el numeral 413 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por lo que se deberá dar vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones, en lo subsecuente, adopte las medidas que estime necesarias para dicho cumplimiento.

7. RESOLUTIVO

PRIMERO. Es procedente la acumulación del expediente TEEP-AE-048/2016 al diverso TEEP-AE-047/2016 por ser éste el más antiguo, en términos del punto tercero rector de este fallo, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos del apartado 6 de esta resolución.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes, así mismo, dese vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para el cumplimiento del último párrafo de la parte considerativa de esta sentencia.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

**JORGE SÁNCHEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

CERTIFICO-----

Que las presentes firmas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro de los asuntos especiales número **TEEP-AE-047/2016 y TEEP-AE-048 /2016 ACUMULADO** de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de dieciséis fojas en original. **CONSTE**.-----